



## ACUERDO CG30/2018

**POR EL QUE SE DA RESPUESTA AL ESCRITO PRESENTADO ANTE ESTE INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR LA C. PERLA ALCÁNTARA GARCÍA, EN SU CARÁCTER DE REGIDORA PROPIETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE PUERTO PEÑASCO, SONORA.**

**HERMOSILLO, SONORA A CINCO DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO.**

### G L O S A R I O

Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora
Instituto Estatal Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora

### A N T E C E D E N T E S

- I. El día seis de septiembre de dos mil diecisiete, se aprobó por parte del Consejo General, el Acuerdo número CG24/2017 *“Por el que se aprueba la homologación de plazos del proceso electoral local ordinario 2017-2018 para la elección de Diputados y Ayuntamientos del Estado de Sonora, con el proceso electoral federal, en cumplimiento de la resolución INE/CG386/2017, aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el 28 de agosto de 2017”*, misma homologación que impacta en el plazo correspondiente para el registro de candidatos, así como la aprobación de dichos registros por parte del Consejo General.
- II. El Consejo General, emitió con fecha ocho de septiembre del año dos mil diecisiete, el acuerdo CG26/2017 *“Por el que se aprueba el inicio del proceso electoral ordinario 2017-2018 para la elección de diputados y ayuntamientos del Estado de Sonora”*.

- III. El Consejo General, emitió con fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el acuerdo CG27/2017 *“Por el que se aprueba el calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2017-2018 para la elección de diputados y ayuntamientos del Estado de Sonora”*.
- IV. Con fecha veintiuno de diciembre del año dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito suscrito por la ciudadana Perla Alcántara García, quien se ostenta como Regidora Propietaria del H. Ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora, mediante el cual realiza una serie de planteamientos para efecto de que se le brinde una respuesta por parte de este Instituto Estatal Electoral.
- V. En fecha dieciséis de enero del presente año, la Consejera Presidenta de este Instituto Estatal Electoral, ante la fe del Secretario Ejecutivo, emitió acuerdo se tramite mediante el cual se tiene a la ciudadana Perla Alcántara García presentando el escrito señalado en el antecedente anterior, y en el cual se consideró que dicha solicitud, debería ser resuelta por este Consejo General, por lo que se instruyó al Secretario Ejecutivo para que remitiera a los consejeros electorales de este Consejo General la referida solicitud, para su conocimiento y para los efectos a que hubiera lugar.
- VI. En sesión del día treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, la Comisión Temporal de Reglamentos, mediante acuerdo CTR/02/2018 aprobó someter a consideración del Consejo General la propuesta de los Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2017-2018, para su aprobación en su caso.
- VII. Con fecha primero de febrero del año dos mil dieciocho, mediante acuerdo número CG23/2018, el Consejo General aprobó la propuesta de la Comisión Temporal de Reglamentos, de los Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2017-2018.

## **CONSIDERANDO**

### **Competencia**

1. Este Consejo General es competente para resolver sobre la solicitud requerida, conforme a lo dispuesto por los artículos 8, 41 fracción V, Apartado C, numeral 11, 116 fracción IV, inciso c), numeral 1 de la Constitución Federal; 22 de la Constitución Local; 114, 121 fracciones LVI y LXVI de la LIPEES.

### **Disposiciones normativas que sustentan la determinación**

2. Que el artículo 1, párrafo primero, de la Constitución Federal, determina que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su

protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que dicha Constitución establece.

Asimismo, el párrafo tercero, del artículo constitucional en referencia, dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

3. Que el segundo párrafo del artículo 8, de la Constitución Federal, señala que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.
4. Que el artículo 35 fracción II, de la Constitución Federal, dispone que es derecho de los ciudadanos poder ser votados para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley; y que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.
5. Que la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el artículo 21, establece que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos; así como que toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.
6. Que el artículo 6, numeral 3, de la LGIPE, estipula que es derecho de los ciudadanos ser votado para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la propia Ley.
7. Que el artículo 121 de la LIPEES, en sus fracciones I, LVI y LXVI, respectivamente, prevé como facultad del Consejo General, aprobar los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones de este Instituto Estatal Electoral; orientar a los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales; así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.
8. Que el artículo 172 párrafos cuarto y quinto de la LIPEES establece lo siguiente:

*“Artículo 172.-*

*...*

*Los presidentes municipales, síndicos y regidores de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, podrán ser reelectos para un periodo adicional para el mismo cargo, sin que la suma de dichos periodos exceda de*

*seis años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato, en término de lo dispuesto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal y los aplicables de la Ley General, con excepción de los candidatos independientes.*

*Los integrantes de los ayuntamientos que se encuentren en ejercicio y pretendan su elección consecutiva deberán separarse de sus cargos, a más tardar un día antes de la fecha en que presente su registro como candidato. Si algún integrante del ayuntamiento decide no ejercer su derecho a la reelección, esto no invalidará el derecho que el resto tiene a su favor, al momento de solicitarlo a través del partido o coalición que lo postuló.”*

9. Que el artículo 194 de la LIPEES estipula que el plazo para registro de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, así como planillas para ayuntamientos, iniciará 20 días antes del inicio de la campaña correspondiente y concluirá 16 días antes del inicio de la misma campaña y que los servidores públicos de cualquier nivel de gobierno o de alguno de los poderes de la Unión, deberán separarse de sus cargos, cuando menos, un día antes de su registro como candidatos.

Cabe mencionar que atendiendo los puntos de acuerdo Primero y Quinto de la resolución INE/CG386/2017 aprobada por el Consejo General del INE, este Consejo General, en los términos señalados en el antecedente V del presente acuerdo, homologó los plazos relativos al periodo para el registro de candidatos a cargos de elección popular, así como la fecha límite para la aprobación del registro de candidatos, ello sin modificar la duración del plazo de registro de cinco días establecida en el referido artículo 194 de la LIPEES, por lo que el plazo para el registro de candidatos, conforme al acuerdo CG27/2017 mediante el cual se aprueba el calendario electoral para el proceso electoral local 2017-2018, y aprobado por el Consejo General en sesión pública de fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, quedó comprendido del primero al cinco de abril de dos mil dieciocho.

### **Razones y motivos que justifican la determinación**

10. Que mediante escrito de fecha veintiuno de diciembre del año dos mil diecisiete, la C. Perla Alcántara García, en su carácter de Regidora propietaria del H. Ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora, solicita a este Instituto Estatal Electoral, lo siguiente:

*“A).- Se sirvan señalarme la fecha en que deberá presentarse el registro de la planilla del H. Ayuntamiento del Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, en la que abre de incluirme como **CANDIDATA A REGIDOR, CON EL OBJETO DE CONTENDER BAJO LA FIGURA DE LA REELECCIÓN.***

*B).- Solicito también se me indique **SI ES NECESARIO QUE SOLICITE LICENCIA O PRESENTE RENUNCIA PARA REGISTRARME COMO CANDIDATA A REGIDOR BAJO ESA FIGURA PARA EL PRESENTE PROCESO ELECTIVO 2017-2018, AL SER EN ESTE MOMENTO REGIDORA***

**EN FUNCIONES DEL H. AYUNTAMIENTO DE PUERTO PEÑASCO,  
SONORA, DEL PERIODO 2015-2018.”**

En términos de lo señalado en el artículo 172 de la LIPEES, se establece en su parte final que: “*Los integrantes de los ayuntamientos que se encuentren en ejercicio y pretendan su elección consecutiva deberán separarse de sus cargos, a más tardar un día antes de la fecha en que presente su registro como candidato. Si algún integrante del ayuntamiento decide no ejercer su derecho a la reelección, esto no invalidará el derecho que el resto tiene a su favor, al momento de solicitarlo a través del partido o coalición que lo postuló*” por lo que dicha porción normativa es la que determina cual es la fecha límite para llevar a cabo la separación del cargo a aquellas personas que pretendan la elección consecutiva, además, dicho fundamento es retomado en los Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2017-2018.

En relación a lo anterior, se tiene que el Consejo General, a partir de la necesidad de establecer en un instrumento jurídico los lineamientos relativos a la actividad que legalmente tiene encomendada este Instituto Estatal Electoral, consistente en el registro de las candidaturas a los distintos cargos de elección popular, y de aportar certeza a los procedimientos relativos al registro de candidatos que deberán de ser acatados por los partidos políticos que por sí mismos, o de manera conjunta en coalición o en candidatura común, pretendan registrar candidaturas a los distintos cargos de elección popular, en sesión pública extraordinaria de fecha primero de febrero de dos mil dieciocho, mediante acuerdo CG23/2018, aprobó los Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2017-2018.

En relación con lo solicitado por la promovente, el acuerdo CG23/2018, en el que se aprobaron los “Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2017-2018”, en el Título Quinto, en los artículos del 37 al 47, citan lo siguiente:

**“TITULO QUINTO  
DE LA ELECCIÓN CONSECUTIVA**

*Artículo 37.- El derecho a la elección consecutiva se ejercerá de manera individual, en relación con el cargo que se ostenta de manera previa a la postulación para el mismo cargo, ya sea para diputación o miembros del Ayuntamiento.*

*Artículo 38.- Quienes hubieran ejercido el cargo y pretendan ejercer el derecho a la elección consecutiva, deberán cumplir con los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley y este lineamiento.*

*Tratándose de suplentes de diputaciones o miembros de ayuntamientos que no hubieren ejercido el cargo, podrán ser postulados nuevamente, sin que esto constituya una elección consecutiva.*

Artículo 39.- Los miembros de los ayuntamientos que sean postulados en elección consecutiva podrán hacerlo por el mismo cargo que ostentan o por cualquier otro de los que integran la planilla.

Artículo 40.- Quien aspire a una Diputación mediante elección consecutiva, podrá ser postulado:

- I. Para cualquiera de los distritos;
- II. Por el mismo principio o diverso por el que fue electo; y
- III. Con la misma fórmula o una distinta.

Artículo 41.- En los términos de los artículos 39 y 40 del presente lineamiento, los partidos políticos no podrán restringir el derecho a la elección consecutiva previsto en el artículo 115 y 116 de la Constitución Federal.

**Artículo 42.- Quienes tengan interés en elegirse de manera consecutiva, deberán separarse del cargo a más tardar un día antes de la fecha en que presente su registro como candidato, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 170 y 172 de la Ley.**

De igual manera, quienes tengan interés en elegirse de manera consecutiva, **sólo podrán ser postulados o postuladas por el mismo partido político o por cualquiera de los integrantes de la coalición que los hubiera postulado**, de conformidad con lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 170 de la Ley.

Artículo 43.- Quienes hayan renunciado o perdido su militancia en el partido político que los postuló, antes de la mitad de su mandato, podrán ser postulados o postuladas por otro partido político; para tal efecto, deberán presentar al momento de su solicitud de registro, la documentación que acredite la renuncia o pérdida de su militancia.

Artículo 44.- Además de los requisitos previstos en la Ley y en este Lineamiento, quienes pretendan ejercer el derecho de elección consecutiva en diputaciones, deberán acompañar a la solicitud de registro de candidaturas postuladas por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o independientes, la documentación que acredite que hayan ejercido cargo por el que se pretende contender.

Para el caso de quienes pretendan ejercer el derecho de elección consecutiva como miembros de los ayuntamientos, deberán acompañar además a la solicitud de registro de candidaturas postuladas por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o independientes, la documentación que acredite que hayan ejercido cargo por el que se pretende contender, o en el caso que se presente el supuesto establecido en el artículo 39 del presente lineamiento, la documentación que acredite el cargo ejercido.

Artículo 45.- Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o independientes que soliciten el registro de candidaturas con elección consecutiva, deberán respetar en todo momento el principio de paridad de género, en términos de la Ley y de este lineamiento.

Artículo 46.- Los diputados podrán ser electos, de manera consecutiva hasta por cuatro periodos, sin que la suma de dichos periodos exceda de 12 años.

*La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común, que los hubieren postulado al cargo en que fueron electos, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.*

*Artículo 47.- Los presidentes municipales, síndicos y regidores de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, podrán ser reelectos para un periodo adicional, sin que la suma de dichos periodos exceda de 6 años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que los hubieren postulado al cargo en que fueron electos, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato, en términos de lo dispuesto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución federal y los aplicables de la Ley General. Las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad, desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, podrán ser electos para un período adicional, en los términos del presente artículo y de la Constitución local. En los casos de los integrantes del ayuntamiento que hayan accedido a tal cargo mediante una candidatura independiente, solo podrán postularse para ser electos de manera consecutiva por esa misma vía, sin que puedan ser postulados por algún partido político o coalición.”*

En dicho sentido, este Consejo General determina que la C. Perla Alcántara García, deberá estarse a lo aprobado por este Consejo General mediante los referidos Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2017-2018, toda vez que los mismos contemplan las respuestas planteadas por la referida ciudadana, en materia de elección consecutiva.

11. De conformidad con los Antecedentes y Considerandos anteriores y con fundamentos en los artículos 1 párrafos primero y tercero, 35 fracción II, 41 fracción V, Apartado C, numerales 3 y 11, 116, fracción IV, inciso c), numeral 1 de la Constitución Federal, 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 6, numeral 3 de la LGIPE; 22 de la Constitución Local, artículos 114, 121 fracciones XIV, LXVI, LXX, 172 y 194 de la LIPEES, así como el Acuerdo CG23/2018; este Consejo General emite el siguiente:

## **ACUERDO**

**PRIMERO.** En virtud de lo señalado en el considerando 10 del presente Acuerdo, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral resuelve con relación a los cuestionamientos planteados por la C. Perla Alcántara García, que deberá estarse a lo establecido en el artículo 172 de la LIPEES y los “Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2017-2018”, aprobados por este Consejo General mediante acuerdo número CG23/2017 en sesión pública extraordinaria de fecha primero de febrero de dos mil dieciocho, en la parte relativa a la elección consecutiva.

**SEGUNDO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo, para que a través de la Dirección del Secretariado, gire atento oficio a la Secretaría Técnica del Consejo Municipal de

Puerto Peñasco, Sonora, para que notifique el presente acuerdo de manera personal a la C. Perla Alcántara García, en el domicilio señalado en la solicitud de mérito.

**TERCERO.** Se instruye a la Secretaria Ejecutiva para que a través de la Dirección del Secretariado, realice la publicación del presente acuerdo en el sitio web del Instituto Estatal Electoral, para conocimiento del público en general.

**CUARTO.** Se instruye a la Secretaria Ejecutiva para que a través de la Dirección del Secretariado de este Instituto, gire instrucciones a la Unidad de Oficiales de Notificadores para la publicación en los estrados de este organismo electoral, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**QUINTO.** Se instruye a la Secretaria Ejecutiva para que a través de la Dirección del Secretariado de este Instituto, gire instrucciones a la Unidad de Oficiales de Notificadores para notificar el presente acuerdo a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral que no hubieren acudido a la sesión.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General en sesión pública extraordinaria celebrada el día cinco de marzo del año dos mil dieciocho, ante la fe del Secretario Ejecutivo quien da fe.- **Conste.-**

**Lic. Guadalupe Taddei Zavala**  
Consejera Presidenta

**Mtro. Vladimir Gómez Anduro**  
Consejero Electoral

**Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado**  
Consejero Electoral

**Mtro. Daniel Núñez Santos**  
Consejero Electoral

**Mtro. Daniel Rodarte Ramírez**  
Consejero Electoral

**Mtra. Claudia Alejandra Ruíz Reséndez**  
Consejera Electoral

**Lic. Ana Maribel Salcido Jashimoto**  
Consejera Electoral

**Lic. Roberto Carlos Félix López**  
Secretario Ejecutivo